

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO PACHECO DE LA ROSA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PACHECO GUETE
RAD.: 20001.31.001.2020.00054.00

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a efectuar un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida en el trámite del proceso, conforme lo indica el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la demanda admitida el señor MIGUEL SEGUNDO PACHECO DE LA ROSA pretende declarar que su progenitor, el señor MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE requiere designación de apoyos transitorios, para:

“-Representarlo en proceso de declaración de pertenencia por posesión del inmueble descrito con folio de matrícula inmobiliaria 190-45830 ubicado en la manzana 20 casa 12 Urbanización Villa Miriam de esta ciudad.

-Cobro y administración del canon de arrendamiento del citado inmueble.”

Manifestando el demandante, que sus hermanos YARLIS MARÍA, ROSA, WISTON RAFAEL, ALVARO ENRIQUE, HENRRY, YONIS CESAR y MIGUEL SEGUNDO PACHECO DE LA ROSA están de acuerdo, que sea a él a quien se le designe como apoyo transitorio de su padre MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE.

Por tratarse de un proceso de tramite excepcional verbal sumario en el auto admisorio de la misma, se ordenó la notificación del demandado señor MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE.

Por su parte el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 enfáticamente señala que la participación de la persona a quien se solicita apoyo judicial es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma ley.

Así las cosas, en los procesos de adjudicación de apoyos transitorios son legítimos contradictorios el demandado o persona a la cual se le solicita adjudicar el apoyo, en el presente caso el señor MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE, sin embargo, con las historias clínicas aportadas con el escrito de la demanda, de la Clínica ARSAS IPS S.A.S y la de la especialista en neurología Dra. Cecilia Isabel Morono de la Ossa, se puede observar que al demandado se le diagnosticó:

“-Demencia, enfermedad Alzheimer estado II -III.

-Actualmente se requiere asistencia para todas las actividades.

-No controla esfínteres

-No reconoce la realidad – deterioro severo.

-Deben tomarse medidas de protección financiera para el paciente y sus bienes.

-Persona con limitaciones, restricción y definición para realizar actividades diarias y de auto cuidado, requiere acompañamiento permanente.”

En este orden de ideas, concluye el despacho que antes de convocar a las partes para audiencia, debió designársele un curador ad litem al demandado MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE, quien por motivos de su enfermedad no puede comparecer por sí mismo a este trámite.

Bajo este contexto, el juzgado no tiene otro remedio que dejar sin efecto el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia; aplicando la figura jurídica de los “*actos antiprocesales*” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos interlocutorios emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; siendo vista como una medida procesal viable para enderezar el curso del proceso y no perpetuar la vulneración de derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se debe dejará sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia, proferido el 17 de febrero de 2021 y en su defecto se le designará al señor MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE un curador ad- litem.

Por lo motivado se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 17 de febrero de 2021 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia dentro del presente asunto, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Designar al Dr. HERNAN GUILLERMO ZULETA PÉREZ, identificado con CC 1.067.816.974 expedida en la Paz, Cesar y T.P 312.037 del C. S de la J,

abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador ad litem de la parte demandada, señor MIGUEL ANGEL PACHECO GUETE.

Comuníquese al referido abogado, en la Transversal 4ª # 1B -28 Barrio Canadá de la Paz. Cesar o en su defecto al E-mail: nanzuleta13@gmail.com. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Concédasele el termino de diez (10) días para contestarla. Artículo 391-1 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e602679ccc4c6db5c85bd108afcba1754d88406e4bec16b83642161cf5c0ccf

Documento generado en 12/03/2021 03:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>